

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Bogotá, D. C. Febrero cuatro (04) de dos mil

veintiuno (2021).

No.110014003012-2021-00038-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LEIDYS MONROY ARDILA

ACCIONADOS: ARL AXA COLPATRIA, COSERVIPP, CLINICA DE TRAUMATOLOGIA Y ACCIDENTES LABORALES, SALUD TOTAL E.P.S., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., AXA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S. A. y CONSTANZA GONZALEZ SANCHEZ S. A.S. (Vinculados de manera oficiosa).

ANTECEDENTES

1º. PETICIÓN.

Obrando en nombre propio, la ciudadana LEIDYS MONROY ARDILA instauró acción de tutela con el fin de que se le protejan sus derechos fundamentales al debido proceso médico legal, a ser calificada por una E.P.S., por una Junta Regional y Nacional.

2º. HECHOS

Relata la tutelante lo relacionado con un accidente de trabajo que sufrió el día 30 de Julio de 2019, al rodar por unas escaleras, razón por la que se le diagnosticó lesión en hombro izquierdo, a causa del cual la han incapacitado en varias oportunidades.

Refiere que es madre cabeza de familia de dos menores de edad y que es la que provee de sustento y alimentación a su familia.

Indica que el 08 de Agosto de 2019 fue calificada de manera inicial por la accionada un concepto inicial de aptitud laboral indicando algunas condiciones a su empleador, al igual que el día 16 de Septiembre ídem, en el que se le indicó que la tutelante debería ser sometida a varias terapias, las que una vez realizadas se emitió un nuevo concepto medico laboral.

Comenta que debido a que no mejoraba su estado de salud continuó siendo sometida a terapias, emitiéndose tres conceptos médico laborales, el último de los cuales fue el 10 de Julio de 2020 por parte de la accionada en donde se le recomienda exámenes periódicos que van dirigidas hacia el sistema músculo esquelético.

3º. TRAMITE

Habiendo correspondido por reparto conocer a este Despacho Judicial de la Acción de Tutela en estudio, por auto de fecha 26 de Enero del año en curso, se admitió a trámite la solicitud. En el auto admisorio de la tutela se decretaron las pruebas que el Juzgado consideró necesarias para el esclarecimiento de los hechos y se ordenó comunicar a las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa. Así mismo se dispuso la

vinculación oficiosa de ARL AXA COLPATRIA, COOSERVIPP, CLINICA DE TRAUMATOLOGIA Y ACCIDENTES LABORALES, SALUD TOTAL E.P.S., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., AXA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S. A. y CONSTANZA GONZALEZ SANCHEZ S. A.S.

La CLINICA DE TRAUMATOLOGIA Y ACCIDENTES LABORALES en su respuesta indicó que revisados los archivos de la Clínica se encontró que la tutelante fue atendida allí por urgencias los días 30 de Julio y 02 y 06 de Agosto de 2019, solicitando denegar la acción tutelar en su contra toda vez que le prestaron el servicio médico requerido.

La vinculada de manera oficiosa SALUD TOTAL E.P.S. comunicó que la demandante se encuentra afiliada en esa entidad en calidad de Cotizante del régimen Contributivo, desde 01 de mayo del 2017, su estado de afiliación es ACTIVO. Como aportante el empleador COSERVIPP LTDA, quien reporto novedad de ingreso el 14 de enero del 2019 y sin novedad de retiro, con pagos continuos.

Indica que desde el área medico laboral se verifica información de protegida y cuenta con reporte de accidente de trabajo del 30 de julio 2019 con diagnostico Trauma en antebrazo izquierdo, no cuenta con más tramites o pendientes por parte de medicina laboral.

Solicitan ser desvinculados de la presente acción de amparo como quiera que no han vulnerado derecho fundamental alguno a la parte actora y, siendo únicamente responsable la accionada ARL AXA COLPATRIA de atender favorablemente las pretensiones de la acción que se impetra dentro de sus competencias.

Por su parte la vinculada oficiosamente COSERVIPP LTDA. en su defensa indicó que desconocen los hechos de la demanda, por cuanto ha sido un proceso entre ARL COLPATRIA y la ACCIONANTE, sin embargo es preciso manifestar que en calidad de empleador, han cumplido con todas y cada una de las obligaciones laborales, y para el caso concreto Pago de la seguridad social, y reubicación laboral conforme a lo enviado por la ARL COLPATRIA , la cual es la entidad competente para tratar la patología de la accionante.

Refieren que la accionante sí sufrió accidente laboral, el cual el mismo ha sido tratado por la ARL COLPATRIA, la cual es la entidad a responder por la patología que aqueja a la accionante.

Deprecan ser desvinculados de la tutela que nos concierne ya que la Litis, no compete obligación alguna y/o violación de derecho fundamental por parte de esa entidad, por cuanto siempre ha cumplido con todas las obligaciones laborales.

La vinculada AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., en su respuesta indicó que una vez revisados sus sistemas de información se evidenció que la Accionante estuvo afiliada por última vez a la ARL de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. a través del empleador ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS SOSTENIBLES desde el día 15 de agosto de 2020 hasta el 08 de septiembre de 2020, dicha afiliación NO se vigente.

Informa que el actor reportó como único evento fue el siniestro de 30 de julio de 2019, el cual fue objetado por concepto médico, en virtud de ser consideradas las patologías de origen común, por lo cual actualmente se

solicitó que se dirima el origen de las patologías ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Indica que conforme al artículo 5 de la Ley 1562 de 2012 esta norma impone una obligación a la entidad que deba asumir las prestaciones únicamente atendiendo a la calificación que en primera oportunidad efectuare cualquier entidad que haga parte del Sistema General de Seguridad Social Integral, y que de acuerdo con el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, tenga la obligación de calificar la Pérdida de Capacidad Laboral de los afiliados al Sistema.

Refiere que de esta manera, es claro que al ser emitida calificación que en PRIMERA OPORTUNIDAD definió que las patologías del actor tenían un ORIGEN COMUN, será la Entidad Promotora de Salud de afiliación, la que deba asumir el suministro de prestaciones económicas y asistenciales a favor de los afiliados.

Informa que con respecto a las pretensiones incoadas en la presente acción de tutela, esa entidad no tiene ninguna injerencia en el reconocimiento de las mismas, puesto que la entidad llamada a pronunciarse respecto a estas es su Entidad Promotora de Salud, por presumirse, según la normatividad vigente, ser de un evento de ORIGEN COMUN, hasta que se defina la controversia.

Solicitan ser desvinculados de la acción de tutela que nos ocupa dado que no han vulnerado derecho fundamental alguno de la Accionante, toda vez que las prestaciones económicas y asistenciales que requiere van dirigidas a su EPS para que procedan al reconocimiento de las mismas, no existiendo actualmente ninguna prestación pendiente de definición y pago por parte de esa Entidad

Finalmente, la accionada no respondió la comunicación que se le envió, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad, prevista en el art.20 del Decreto 2651 de 1.991.

4º. CONSIDERACIONES

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada en el Decreto 2591 de 1.991, se encuentra consagrada para que toda persona por sí misma, o por quien actúe en su nombre, pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Este mecanismo de orden residual, solamente encuentra procedencia cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, por lo que, se pone al descubierto que la intención y espíritu del constituyente fue la de introducir una figura alterna o paralela a los juicios y a los procedimientos que constituyen vía común para hacer valer los derechos cuya función se encuentra genéricamente asignada a la administración de justicia y garantizada por la Carta Política.

Es necesario, por tanto, destacar, como reiteradamente lo ha expuesto la Corte Constitucional, que tanto en la norma constitucional, como en su desarrollo legislativo, el ejercicio de la citada acción está condicionado, entre otras razones, por la presentación ante el juez de una situación concreta y específica de violación o amenaza de los derechos fundamentales, cuya

autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública o, en ciertos eventos definidos por la ley, a sujetos particulares. Además el peticionario debe tener un interés jurídico y pedir su protección también específica, siempre en ausencia de otro medio especial de protección o excepcionalmente, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De las normas transcritas se infiere claramente que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario que de ninguna forma puede suplir o confundirse con los medios ordinarios establecidos por la Ley para la discusión ante las autoridades de la República de los conflictos de intereses de las personas, por lo que se afirma que tal acción no es ni puede constituirse en un "tercer recurso".

Sobre el particular, si bien al interior de la acción tutelar no se invocan unas pretensiones precisas, de la lectura del líbello demandatorio se observa que lo pretendido en la presente acción tutelar es que la tutelante sea valorada nuevamente por parte de la accionada y que sea emitido un verdadero concepto médico laboral de su estado de salud que ha venido siendo deteriorada a causa de un accidente laboral que sufrió.

La tutelante informa en su acción de amparo que el último concepto médico laboral que emitió la accionada fue el 10 de Julio de 2020, razón por la que la misma no reuniría el requisito de inmediatez.

Acerca del requisito de inmediatez de la acción de tutela, ha manifestado nuestra H. Corte Constitucional en sentencia T -161 de 2019, siendo Magistrada Ponente la Dra. CRISTINA PARDO SHLESINGER, lo siguiente:

"3.1.2 Sobre la inmediatez

En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de inmediatez. Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto a la luz del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales. De allí que le corresponda al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y en efecto constatar si el tiempo trascurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable en punto a lograr la protección invocada.

3.1.2.1 No obstante lo anterior, la propia jurisprudencia en la materia ha considerado que "(...) no es exigible de manera estricta el principio de inmediatez en la interposición de la tutela, (i) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual. Y (ii) cuando la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de

adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”.

Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”.

Por otra parte si bien existe jurisprudencia emanada de la H. Corte Constitucional según el cual el principio de inmediatez se considera no reunido por cuanto la vulneración de los derechos fundamentales continua en el tiempo, en principio no debería negarse la acción tutelar que nos ocupa por falta de tal requisito, pero como quiera que dentro de las pruebas obrantes en el plenario, enviadas por las vinculadas oficiosamente, se observó un documento dirigido a la entidad CONSERVIPP por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., en donde se le informaba que el diagnóstico que presentaba la tutelante era la enfermedad del Manguito rotador, enfermedad de origen común y no laboral, por lo que ésta última entidad se ocupó de lo pertinente al accidente laboral que sufrió la accionante el cual fue debidamente tratado y que si la empresa o el trabajador no se encontraban conforme con la citada decisión, éstos podían manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que se hubieren enterado de tal decisión, derecho que según se observa en autos no ejerció la demandante.

Así las cosas y teniendo en cuenta los anteriores extractos de jurisprudencia, y como quiera que la demandante no hizo uso del derecho que le asistía de objetar el dictamen médico laboral cuando tuvo conocimiento de que el mismo indicaba que la enfermedad del manguito rotador que la afecta es de origen común y no una enfermedad de origen laboral, se denegará la acción constitucional.

El Despacho advierte a las partes al interior de la presente acción de amparo que para efectos de no vulnerar los derechos de defensa y del debido proceso que les asisten y que a raíz de la pandemia del Coronavirud o Covid 19, que como es de conocimiento público viene afectando a la población mundial - incluida Colombia- y con los fines de impugnar la decisión que aquí y demás aspectos atinentes a la acción tutelar, pueden hacerlo a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTA D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por LEIDYS MONROY ARDILA contra ARL AXA COLPATRIA, COOSERVIPP, CLINICA DE TRAUMATOLOGIA Y ACCIDENTES LABORALES, SALUD TOTAL E.P.S., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S. A., AXA SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S. A. y CONSTANZA GONZALEZ SANCHEZ S. A.S. (Vinculados de manera oficiosa), por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 Decreto 2591 de 1.991 a través del correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse este fallo (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
Juez